

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0226
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JUAN CARLOS SORIA CABRERA.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una

tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo...*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000171-E de 06 de enero de 2022, el señor Pedro Luis Tercero Albarracín interpone un recurso de apelación en contra de la Acción de Personal No. 472 de 16 de septiembre de 2021, solicitando se deje sin efecto la misma mediante la cual fue impuesta una amonestación escrita.

Que, en atención a lo solicitado por el señor Pedro Luis Tercero Albarracín, se ha procedido admitir el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver la presente Recurso de apelación interpuesta por el señor Pedro Luis Tercero Albarracín.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, Código Orgánico Administrativo, Reglamento General a la Ley Orgánica del Servidor Público, Ley Orgánica de Contratación Pública, Reglamento a la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1.** A fojas 1 a 5 del expediente administrativo del expediente, el señor Pedro Luis Tercero Albarracín, ingresa el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000171-E de 06 de enero de 2022 donde interpone un recurso de apelación en contra de la Acción de Personal No. 472 de fecha 16 de septiembre de 2021.
- 2.2.** A foja 6 del expediente administrativo, la Coordinadora General Administrativa Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0034-M de fecha 11 de enero de 2022, traslada la petición remitida por el servidor Pedro Tercero a la Coordinación General Jurídica.
- 2.3.** A foja 7 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones encargado con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0097-M de fecha 11 de febrero de 2022, se excusa de la sustanciación de impugnaciones aduciendo conflicto de intereses, a la Coordinación General Jurídica.
- 2.4.** A foja 8 del expediente administrativo, la Coordinación General Jurídica con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2022-0103-M de fecha 18 de febrero de 2022, se dispone la sustanciación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000171 de 06 de enero de 2022, a la analista jurídica de Impugnaciones 1.
- 2.5.** A fojas 9 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0055 de 18 de febrero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0198-OF de 21 de febrero de 2022; se solicita la subsanación del recurrente.
- 2.6.** A fojas 15 a 16 del expediente, el recurrente ingresa el trámite ARCOTEL-DEDA-2022-003548-E de fecha 04 de marzo de 2022, en donde da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0055 de 18 de febrero de 2022.
- 2.7.** A fojas 17 a 20 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0111 de 23 de marzo de 2022, se admitió a trámite la solicitud de apelación, de la Acción de Personal No. 472 de 16 de septiembre de 2021; y, apertura el término probatorio por 30 días, y se provee la prueba presentada por el recurrente, así como se evacúa la prueba oficiosa.
- 2.8.** A foja 21 a 52 del expediente, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-0393-M, de 24 de marzo de 2022, el Director de Talento Humano de ARCOTEL remite copias certificadas en cumplimiento de la providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0111 dentro del recurso de apelación interpuesto por el servidor Pedro Tercero Albarracín, el mismo que fue enviado través de la herramienta WeTransfer, y es agregado al expediente de manera impresa.
- 2.9.** A fojas 53 a 57 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0185 de fecha 14 de junio de 2022, suspende el plazo del procedimiento administrativo solicitando copias certificadas de la Resolución 2021-

1057 de fecha 27 de septiembre del 2021 y copias certificadas del oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de fecha 13 de agosto de 2021.

2.10. A fojas 58 a 65 del expediente la Unidad de la Gestión de Documentación y Archivo, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1597-M, remite copias certificadas relacionadas a providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0185 de fecha 14 de junio de 2022.

2.11. A fojas 66 a 70 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0204 de fecha 28 de junio de 2022, notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0697-OF de fecha 28 de junio de 2022.

2.12. A fojas 71 y 73 con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-010292 de fecha 01 de julio de 2022, el recurrente dio respuesta a la misma

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0111 de 23 de marzo de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 472 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, EMITIDA Y SUSCRITA POR LA COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA – DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, LA CUAL SE RESUELVE:

“(…) Imponer amonestación escrita al servidor PEDRO LUIS TERCERO ALBARRACÍN, Oficial Administrativo Jefe en la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula al servicio público. (...)”

La parte recurrente señala lo siguiente:

*“Pedro Luis Tercero Albarracín, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 1713560249, de estado civil casado, domiciliado en las calles Punta Arenas y Telmo Hidalgo S13-12, Barrio San Francisco de la ciudad de Quito, servidor público de la ARCOTEL en calidad de OFICIAL ADMINISTRATIVO JEFE, ante usted respetuosamente comparezco y al amparo de lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, **interpongo recurso de impugnación de la "ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 472" de 16 de diciembre de 2021**, mediante la cual de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, me fue impuesta una "amonestación escrita" por hechos de los cuales no soy responsable (...)”*

“1.- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2021-1161-M de 21 de septiembre de 2021, se solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, el nombramiento de la comisión técnica para la contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL recomendándose en dicho documento mi nombre, para ser secretario de dicha comisión.

2.- Mediante resolución ARCOTEL-2021-1057 de 27 de septiembre de 2021 se nombró a la comisión técnica para el proceso de contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL.

3.- En la primera sesión de la comisión técnica, acogiendo la recomendación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CADA-2021-1161-M de 21 de septiembre de 2021, fui designado secretario, posterior a lo cual, se dio por finalizada la referida reunión.

4.- Mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto por la presidente de la comisión, remití la convocatoria para la sesión a realizarse el lunes 18 de octubre de 2021 a las 15h00. En dicha convocatoria constan única y exclusivamente, los nombres de los miembros de la comisión [funcionarios de ARCOTEL], conforme demostré durante el "proceso disciplinario". Cabe destacar que esta reunión no se llevó a efecto.

5.- El 18 de octubre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por la presidente de la comisión, comuniqué el traslado de la fecha de la sesión, para el 19 de octubre de 2021, a las 10h00; una vez más se convocó única y exclusivamente, los nombres de los miembros de la comisión [funcionarios de ARCOTEL], conforme demostré dentro del proceso disciplinario.

6.- El martes 19 de octubre de 2021 a las 10h00, se instaló la reunión de la comisión técnica responsable de tramitar el procedimiento precontractual de licitación para contratación de pólizas de seguros de la ARCOTEL; no obstante, posterior a las palabras de bienvenida a los miembros de la comisión técnica por parte de la presidente, el delegado de la coordinación general jurídica (director de asesoría jurídica) solicitó a dos [2] personas ajenas a la institución, que se identifiquen, ante lo cual informaron que representan a la empresa RELIANCE S.A., y que sus nombres eran "Cristina Plaza" y Víctor Trujillo; ante estos hechos inmediatamente se requirió la salida de las referidas personas, posterior a lo cual, se cerró la reunión sin que se haya instalado formalmente la reunión, pues no se constató el quórum y tampoco se dio paso al orden del día u otro acto administrativo inherente al proceso de contratación; el director de asesoría jurídica **nos indicó a todos los miembros de la comisión, que presentaría un informe a la Coordinadora General Administrativa Financiera, con el propósito de comunicar lo ocurrido, posterior a lo cual, todos abandonamos la sala de reuniones.**

7.- A la fecha en que se efectuó la reunión de la comisión técnica, **quien hacía las veces de presidente de la misma, fungía como directora administrativa encargada, es decir, mi jefe (sic) inmediata presenció los hechos en cuestión por lo que no hubo necesidad de informar por escrito.**

8.- Con base en los antecedentes expuestos, categóricamente manifiesto que no conocía y no conozco a los supuestos representantes del bróker de seguros; el propio abogado Marcelo Mora manifestó en su "informe de la reunión de la comisión técnica" que se le proporcionó el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de 13 de agosto de 2021, **suscrito por la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León, que presuntamente habría sido quien designó como "asesores ad honorem" a los señores Plaza y Trujillo;** dicho "informe" expedido por el abogado Marcelo Mora, carece de todo fundamento de hecho y de derecho, puesto que se basa en presunciones y hechos inexactos, sin que en él se aporte prueba alguna que demuestre mi responsabilidad respecto de la presencia de las personas del bróker de seguros durante la reunión de la comisión técnica.

9.- El director de asesoría jurídica de ARCOTEL, en su informe, manifestó:

"[...] solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

*Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF, de fecha 13 de agosto de 2021 **en donde se evidencia que la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León designó como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.***

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad".

(...) 12.- El numeral 4, "CONCLUSIONES", del informe técnico de régimen disciplinario a servidores de las direcciones administrativa y financiera [IT-CADT-GA-2021-170], suscrito por el director de talento humano dice:

"[...] la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores [...] Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica, en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes inmediatos que (sic) a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021, participaron los señores "Cristina Plaza" y "Víctor Trujillo" quiénes se habrían identificado como "asesores del bróker de seguros".

(...) el reglamento a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (sic), expresamente permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada; es inconcebible que el director de asesoría jurídica desconozca esta norma, pero más reprochable aún, es que sobrepase sus atribuciones pretendiendo se me imponga una sanción por hechos que **no son de mi responsabilidad, que son falaces y que fueron notificados por él como miembro de la comisión técnica.**

*De esta forma, se destruye la errónea afirmación e interpretación del director de asesoría jurídica, referente a una presunta transgresión de la disposición general segunda de la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, **pues ésta prohíbe a las entidades delegar su potestad de compra o adquisición, pero no impide o limita la participación de asesores externos especializados como expresamente manda el reglamento;** es decir, la base sobre la que se sustentó la sanción, queda desvirtuada.*

Pretensión concreta

*Con base en los antecedentes de hecho y de derechos expuestos, en virtud que, en mi calidad de servidor público, **no he cometido ninguna falta ni grave** y ya que he demostrado que **como secretario de la comisión técnica di mi anuencia para que por intermedio del informe del director de asesoría jurídica se ponga en conocimiento de la autoridad competente los hechos ocurridos, expresamente solicito se deje sin efecto la ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 472 de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, me fue impuesta una "amonestación escrita".***

Además, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003548-E de 04 de marzo de 2022 el recurrente señala:

“...PEDRO LUIS TERCERO ALBARRACÍN, en atención a su providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0055 de 18 de febrero de 2022, notificada el 21 de los mismos mes y año, mediante la cual solicita se “...subsane el escrito de interposición, determinado el recurso o reclamo administrativo que interpone, y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo...”, ante usted comparezco y digo:

I **RECURSO O RECLAMO ADMINISTRATIVO QUE SE INTERPONE**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, y dentro del término previsto en el citado artículo, presenté ante la Coordinadora General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como suscritora del acto impugnado, el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la “**ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 472**” de 16 de diciembre de 2021, notificada el 21 de los mismos mes y año mediante la cual de forma inconstitucional, ilegal e ilegítima, me fue impuesta una “amonestación Escrita” por hechos de los cuales no soy responsable...”.*

ANALISIS

En la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 indica: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

En la misma norma nos señala, en el artículo 229.- *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”.

Así mismo, el artículo 230 *Ibidem* señala: *“En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:*

- 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. El nepotismo.*
- 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo”.*

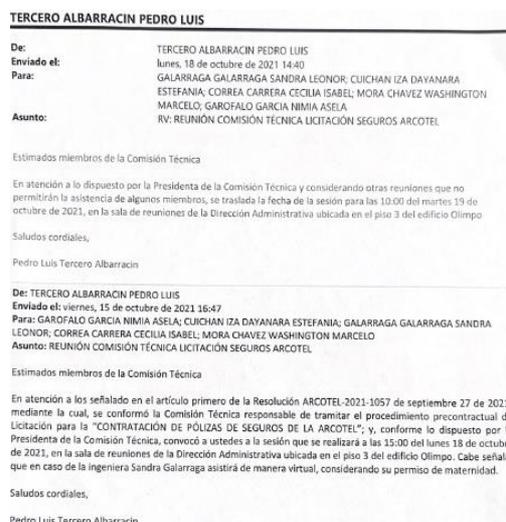
Y, el artículo 233 detalla: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por*

omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...”.

Siendo así, el funcionario público Pedro Luis Tercero Albarracín, fue designado como secretario a la comisión técnica, la misma que fue convocada con fecha 15 de octubre de 2021, de acuerdo a lo detallado:



De acuerdo a lo indicado por el recurrente por medio de su escrito de apelación, por disposición de la presidenta de la comisión técnica se comunicó el traslado de la fecha de la sesión de la Comisión Técnica, para el 19 de octubre de 2021, en donde se comunicó a los miembros de la comisión, conforme el mail que se detalla a continuación:



Con fecha 19 de octubre del 2021 el Director de Asesoría Jurídica delegado de la Comisión Técnica de licitación de seguros, emite un INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA PARA PREPARAR LOS PLIEGOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LICITACIÓN DE SEGUROS, indica dentro del mismo los hechos suscitados los que se detallan a continuación:

“Siendo el día y la hora 19 de octubre de 2021 a las 10h00 procedí a asistir a la reunión de la Comisión Técnica en el piso 3 de la Dirección Administrativa, en donde se encontraban presentes los señores:

Lcda. Nimia Garofalo García Presidente de la Comisión Técnica.

Eco. Dayanara Cuichan delegada del titular del área requirente

Ing. Sandra Galarraga Galarraga como profesional a fin al objeto de la contratación

Lcda Cecilia Correa Carrera, delegada de la Dirección Financiera

El Secretario de la Comisión Técnica señor Pedro Tercero Albarracín.

Así como dos personas más quienes indicaron ser los asesores del bróker de seguros, Cristina Plaza y Victor (sic) Trujillo.

Al constatar la presencia de personas ajenas a la institución y más aun afirmando ser el bróker de seguros, solicité que los señores Cristina Plaza y Victor (sic) Trujillo, procedan a retirarse de la oficina, una vez que ellos salieron de forma libre voluntaria y sin presiones solicité a los miembros de la Comisión Técnica me indiquen, la razón de la presencia del bróker de seguros, y quien los había contratado.

Proporcionándome el Oficio No. ARCOTEI-CAFI-2021-0401-0F, de fecha 13 de agosto de 2021 en donde se evidencia que la Mgs. Verónica Alexandra Jácome León designó como asesor institucional de seguros ad honorem a la empresa RELIANCE S.A.

Procedí a indicar a los miembros de la Comisión Técnica que esta actuación, así como la reunión con la presencia de los señores asesores del bróker de seguros es contraria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sabiéndome indicar que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad.

Indique a los miembros de la Comisión Técnica que pasaré el informe al Coordinador General de Asesoría Jurídica y a la Coordinadora General Administrativa Financiera a fin de que se de (sic) inicio a las sanciones administrativas que tuvieran lugar, por los hechos suscitados.

Procediendo a retirarme de la reunión...”.

De los argumentos indicados por los miembros de la comisión cuando fueron consultados sobre la presencia de los señores asesores del bróker de seguros señalaron: **“que no había problema alguno, que siempre se ha realizado bajo esta modalidad”**, dentro del Sistema de Contratación pública existen ciertos

lineamientos que se detallan dentro de estos cuerpos legales en lo que ha asesoría se refiere, de los cuales podemos citar:

En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica:

*“...Art. 4.-Principios. - Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán **los principios de legalidad**, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”. (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).*

*“...Artículo 6. Definiciones:
(...)*

8. Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen (...).”

Dentro del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala:

“...Art. 25.- Del Plan Anual de Contratación. - Hasta el 15 de enero de cada año, la máxima autoridad de cada entidad contratante o su delegado, aprobará y publicará el Plan Anual de Contratación (PAC), el mismo que contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función de sus respectivas metas institucionales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley...”

“...Art. 32.- Ejercicio de la consultoría. - En los procesos de selección de consultoría, la Entidad Contratante determinará la naturaleza de los participantes: sean consultores individuales, firmas consultoras u organismos que estén facultados para ofrecer consultoría. Los procesos de contratación se harán entre consultores de igual naturaleza.

Para el caso de personas naturales, el título de tercer nivel conferido por una institución de educación superior, deberá además estar registrado en el CONESUP (sic); excepto la salvedad prevista para consultorías cuyo plazo sea de hasta seis meses y que vayan a ser realizadas por consultores individuales extranjeros o por consultores individuales nacionales cuyos títulos hayan sido obtenidos en el extranjero, en cuyo caso bastará la presentación del título conferido por la correspondiente institución de educación superior en el extranjero...”

Siendo así el oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF de fecha 13 de agosto del 2021, en donde se designa como asesor institucional de seguros de ARCOTEL, no cumple con lo establecido en el Sistema de Contratación Pública como una asesoría.

Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0401-OF

Quito, D.M., 13 de agosto de 2021

Asunto: DESIGNACIÓN COMO ASESOR INSTITUCIONAL DE SEGUROS DE LA ARCOTEL.

Ingeniero
Jorge Torres del Pino
RELIANCE
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante la presente comunicación, en ejercicio de mis atribuciones estatutarias y delegadas por la máxima autoridad institucional, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0727, del 10 de septiembre del 2019, se notifica a usted que, la empresa Reliance S.A. con credencial número 0677, es el asesor institucional de seguros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para los fines legales y financieros, el presente nombramiento por su carácter de ad-honorem, no representa relación laboral alguna, así como tampoco una erogación económica de ninguna naturaleza entre las partes, ya sea en forma directa o indirecta, por la asesoría y servicios a brindarse.

El marco normativo que regirá la realización de las actividades, será la Ley General de Seguros, su Reglamento General; y, demás normativa expedida para el efecto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de aceptar el nombramiento realizado, la empresa Reliance S.A., se compromete a brindar la asesoría en forma permanente, respecto de todos los ramos de seguros de la institución, bajo las mejores condiciones, administración, ejecución, tramitación de reclamos y demás actividades que sean solicitadas con la finalidad de obtener ante la compañía aseguradora las mejores condiciones que se ajusten a nuestros requerimientos y necesidades.

Es importante resaltar que la información y requerimientos que les sean formulados, tendrán el carácter de confidencial y reservado, pudiendo ser utilizados únicamente para la correcta gestión de las pólizas de seguros institucionales que emita para el efecto la empresa aseguradora seleccionada por la institución, luego de aplicar el respectivo proceso de selección, en cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como su Reglamento General y demás normas aplicables.

Con sentimientos de distinguida consideración.

De la misma manera contraviene a lo indicado dentro de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dentro de las Disposiciones Generales señala:

“...SEGUNDA. -PROHIBICIONES. -Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra...”

Concordante con el Libro III Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario Financiero, indica:

“Art. 7.- Son asesores productores de seguros:

a) Los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una empresa de seguros se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, se regirán por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, se regirán por el contrato mercantil de agenciamientos suscrito entre las partes;

b) Las agencias asesoras productoras de seguros, personas jurídicas con organización cuya única actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país.

Las empresas de seguros serán solidariamente responsables por los actos ordenados o ejecutados por los agentes de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos”.

Por lo que el bróker de seguros RELIANCE, es un intermediario de una empresa de seguros, por lo que su presencia dentro de una licitación está en contra de lo especificado por la Ley.

Dentro del escrito ingresado por el recurrente textualmente indica:

(...) el reglamento a la ley orgánica del sistema nacional de contratación pública (sic), expresamente permite que las comisiones técnicas cuenten con asesoría externa especializada; es inconcebible que el director de asesoría jurídica desconozca esta norma, pero más reprochable aún, es que sobrepase sus atribuciones pretendiendo se me imponga una sanción por hechos que no son de mi responsabilidad, que son falaces y que fueron notificados por él como miembro de la comisión técnica.

Se puede visualizar, que el funcionario dentro de su recurso de apelación indica que es factible la asesoría externa en este caso de un bróker de seguros.

En el indicado **INFORME TÉCNICO NRO. IT-CADT-GA-2021-170 DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO A SERVIDORES DE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, la conclusión de la misma, señala:

“En estimación de los hechos ocurridos, al amparo de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República, que señala: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”, la Dirección de Talento Humano determina la responsabilidad de los servidores: Lcda. Nimia Garofalo García, Jefe de Área 2 y en ese momento Directora Administrativa Encargada, Lcda. Cecilia Correa Carrera, Contadora General y delegada de la Dirección Financiera y Sr. Pedro Tercero, Oficial Administrativo Jefe y Secretario de la Comisión Técnica, en razón de que no comunicaron a sus respectivos Jefes Inmediatos que a la reunión convocada para el 19 de octubre de 2021, participaron los señores “Cristina Plaza” y “ Víctor Trujillo”, quienes se habrían identificado como “asesores del bróker de seguros”, en estimación de la designación realizada a la empresa de seguros ad honorem RELIANCE S.A., través de Oficio No. ARCOTEL-CAFI-2021-401-0F. de fecha 13 de agosto de 2021, incumpliendo de esta forma los deberes del servidor público contemplados en las letras a), d) y g) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el deber establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano para los servidores de la ARCOTEL amparados en la LOSEP, previsto en el artículo 21, letra b); y, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servidores Público, considerando la gravedad de la falta se precisa indicar que la omisión de los servidores se enmarca en una falta leve, dando lugar a la imposición de amonestación escrita, de acuerdo con lo determinado en el artículo 57, letra b) del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano para los servidores de ARCOTEL amparados en la LOSEP, que textualmente indica: “Se sancionará con amonestación escrita a los servidores de la ARCOTEL que incurrieren en los causales que se describen a continuación: (...) b) (...)

inobservancia de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 21, 23 y 24, respectivamente, del presente Reglamento, siempre que de las mismas no se generen consecuencias graves. "

El recurrente dentro de su escrito señala que: ***"7.- A la fecha en que se efectuó la reunión de la comisión técnica, quien hacía las veces de presidente de la misma, fungía como directora administrativa encargada, es decir, mi jefe (sic) inmediata presenció los hechos en cuestión por lo que no hubo necesidad de informar por escrito"***. (Lo subrayado y resaltado, fuera del texto).

Existe una norma explícita dentro de la Ley Orgánica del Servidor Público, LOSEP, que establece:

"...Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
(...)*
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;*
- e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias
(...)*
- g) **Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración...**". (Lo subrayado y resaltado, fuera del texto).*

Además, en el presente caso se considera las siguientes normas:

El Art. 29 del **Código del Orgánico Administrativo, COA**, que señala:

"Principio de tipicidad. *Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva".

De acuerdo con lo indicado en la **Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP**:

"Art. 41.- Responsabilidad administrativa. - La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso".

“Art. 42.- De las faltas disciplinarias. - Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público...”.

“Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

(...)

b) Amonestación escrita...”

El Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, expone:

“Art. 81.- De faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla.

Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa”.

“Art. 83.- De la amonestación escrita. - Sin perjuicio de que las faltas leves según su valoración sean sancionadas con amonestación escrita, la o el servidor que en el período de un año calendario haya sido sancionado por dos ocasiones con amonestación verbal, será sancionado por escrito por el cometimiento de faltas leves”.

Al no existir el informe respectivo por parte del recurrente al inmediato superior, sobre lo ocurrido dentro del Comité Técnico, en referencia a la prohibición que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delgados o agentes de compra, de la Disposición General Segunda, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para preparar los pliegos del procedimiento de contratación de licitación de seguros, el recurrente incurre dentro de lo establecido” *Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos, numeral g) **Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración**” concordante con el literal b del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servidores Público.*

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0046 de 12 de julio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. La Acción de Personal No. 472 de 16 de diciembre de 2021, resuelve imponer amonestación escrita al servidor PEDRO LUIS TERCERO ALBARRACÍN, oficial administrativo Jefe de la Dirección Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acción que se realiza de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente que regula al servidor público. Autorización contemplada en el memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2021-1648-M e informe Técnico Nro. IT-CADT-GA-2021-170, de 13 de diciembre de 2021.
2. Al no existir el informe respectivo por parte del recurrente al inmediato superior, sobre lo ocurrido dentro del Comité Técnico en referencia a la prohibición que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, de la Disposición General Segunda, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para preparar los pliegos del procedimiento de contratación de licitación de seguros, el recurrente incurre dentro de lo establecido” Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos, numeral g) **Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración**” concordante con el literal b del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servidores Público.
3. La disposición general segunda de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “SEGUNDA. - PROHIBICIONES. - **Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados, o agentes de compra, excepto en el caso de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras realizadas a organismos internacionales. (...)** (Subrayado y negritas fuera del texto original).
4. La compañía RELIANCE S.A. AGENCIA ASESORA PRODUCTORA DE SEGUROS, tiene como actividad económica las actividades de agente y corredores de seguros (intermediarios de seguros).

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales **NEGAR** el recurso de apelación y **RATIFICAR** el Informe técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre del 2021; y, la Acción de Personal No. 472 de 16 de diciembre de 2021.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No.

ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud del Recurso de Apelación en contra de la Acción de Personal No. 472 de 16 de diciembre de 2021, realizada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000171-E de 06 de enero de 2022, interpuesta por el señor puesto Pedro Luis Tercero Albarracín; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0046 de 12 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Pedro Luis Tercero Albarracín, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000171-E de fecha 06 de enero del 2022, en contra de la acción de personal 472 de 16 de diciembre de 2021, por cuanto el servidor público no puso en conocimiento del inmediato superior los hechos suscitados el día 19 de octubre de 2021, contraviniendo el literal g) del artículo 22 de la ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido del Informe Técnico No. IT-CADT-GA-2021-170 de 13 de diciembre de 2021 y acción de personal No. 472 de 16 de diciembre de 2021, por encontrarse debidamente motivado y cumpliendo con la normativa legal vigente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Pedro Luis Tercero Albarracín, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la Ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo al señor Pedro Luis Tercero Albarracín, en los correos electrónicos en los correos electrónicos aalmeida@lexarasesoresjuridicos.com vjusticia@lexarasesoresjuridicos.com y esalazar@lexarasesoresjuridicos.com direcciones electrónicas señaladas por la recurrente en el escrito de la solicitud en el recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

Artículo 7.- DISPONER por medio de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Dirección de Talento Humano; Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito,
a los 12 días del mes de julio de 2022.

Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES